

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1343

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00284-00
 DEMANDANTE: RESFA ANTURI RENZA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 11 2 NOV 2019

El título de ejecución de este expediente corresponde a la sentencia condenatoria No. 126 del 20 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Cali, confirmada por el superior mediante providencia No. 254 del 14 de julio de 2015.

El 07 de noviembre de 2019, el conocimiento del proceso fue designado por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial (folio 45 del CP).

En consideración de este operador judicial, por principio o factor de conexidad, el proceso ejecutivo particular debe ser conocido y tramitado donde se encuentre el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 156 - 9, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – CPACA). Para el Despacho el artículo 306 permite hacer remisión al CPC, el cual en su artículo 335 disponía la obligación de solicitar la ejecución de la sentencia ante el juzgado de conocimiento (factor de conexidad), norma rescatada a través del artículo 306 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

En casos como el particular, de acuerdo con lo establecido en las normas previamente referidas, la regla de competencia se relaciona directamente con el factor conexidad, el cual se circunscribe al conocimiento del proceso principal y el manejo de la parte sustancial condenatoria, aislándose del aspecto temporal de época de actuación o la vigencia normativa.

Así las cosas, tratándose de sentencias condenatorias del régimen escritural que se busquen someter a ejecución, el factor de conexidad sigue surtiendo efectos, añadiéndose al respecto la relación surgida entre dicho factor con el principio jurídico referido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Valga agregar que el criterio en referencia ha sido sostenido por el Consejo de Estado desde 2016 y, en atención a ello, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -mediante providencia del 31 de agosto de 2016 proferida dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por este mismo juzgado y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali- resolvió cambiar la tesis jurídica que venía defendiendo manifestando al respecto lo siguiente:

"No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las

sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que retorna el expediente del trámite de segunda instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³ la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)."

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor contenciosidad..."

De lo expuesto, se extrae que la autonomía de las demandas ejecutivas presentadas bajo el nuevo régimen del CPACA, no deriva de la vigencia normativa sino del asunto a tratar, siendo más factible someter a reparto aquellos procesos ejecutivos basados en actos administrativos, acuerdos conciliatorios, u otros, realmente independientes o nuevos y que se ajustan lógicamente a la regla de procedimiento actual.

No sobra señalar que durante el trámite, de ser pertinente, se aplicarán las normas de procedimiento que correspondan a la época de la sentencia y en lo demás se regirá por las vigentes reglas de procedimiento, sin que ello afecte en modo alguno la competencia a asumir.

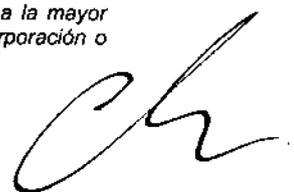
En esta oportunidad se constató que el Juzgado Dieciséis Administrativo de Cali tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia condenatoria objeto de ejecución, será este despacho judicial el que deba conocer de la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para tramitar, debiéndose aplicar lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA⁴.

¹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

³ Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

⁴ "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."



Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva promovida en nombre de la Sra. Resfa Anturi Renza, de conformidad con las razones previamente expuestas.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

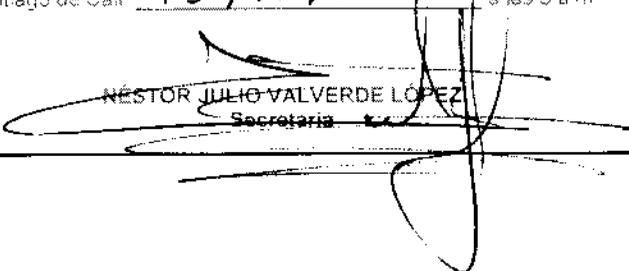


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 / 11 / 2019 a las 8 a m


 NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
 Secretaria



242



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 600

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00038-00
ACCIONANTE: LINA FERNANDA ROMERO ORTIZ
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

12 NOV 2019

Santiago de Cali, _____

Mediante auto de sustanciación No. 597 del 31 de octubre de 2019, el despacho fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en el presente asunto el día 21 de noviembre de la presente anualidad a las tres de la tarde (03:00 pm).

No obstante lo anterior y como es de público y notorio conocimiento, ha sido convocado un paro nacional por parte de diferentes agremiaciones obreras entre las cuales se encuentra Asonal Judicial, entidad que agremia a los empleados judiciales.

En tal virtud y en aras de evitar situaciones extraordinarias que impidan la realización de la presente audiencia, el despacho fija como nueva fecha para la realización de la presente audiencia el martes 19 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. 5, Piso 11 del Edificio Banco de Occidente, ubicada en la Carrera 5 No. 12 - 42 de esta ciudad.

De esta manera, se modificará el numeral 1 del auto de sustanciación No. 587 del 25 de octubre y se fijará la fecha en los términos antedichos.

En virtud de lo anterior el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive del 597 del 31 de octubre de 2019, el cual para todos los efectos legales quedará así:

*"1.- FIJAR el martes 19 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00am), como fecha y hora en la que se realizará la **audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 del CPACA, llevándose a cabo en la sala de audiencias No. 5 ubicada en el piso 11 del Edificio Banco de Occidente de la Carrera 5 No. 12 - 42 de Cali, siendo obligatoria la asistencia a la misma.*

*Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar una **comparecencia con treinta (30) minutos de anticipación.**"*

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CITAR** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JU:GADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 134 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

San iago de Cali, 13 / 11 / 2019 a las 8
a.m

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 601

Proceso No.: 76001-33-33-021-2018-00124-00
Demandante: ESAIN OROZCO RIASCOS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 NOV 2019

Mediante Auto de Sustanciación No. 587 del 25 de Octubre de 2019, el despacho fijo como fecha para la celebración de la audiencia inicial en el presente asunto el día 21 de noviembre de la presente anualidad a las dos de la tarde (02:00 p.m) en la Sala de Audiencias No. 6 del Piso Once del Edificio Banco de Occidente, ubicado en la Carrera 5 No. 12 – 42.

No obstante lo anterior, y como es de público y notorio conocimiento, ha sido convocado un paro nacional por parte de diferentes agremiaciones obreras entre las cuales se encuentra Asonal Judicial, entidad que agremia a los empleados judiciales.

En tal virtud y en aras de evitar situaciones extraordinarias que impidan la realización de la presente audiencia, el despacho fija como nueva fecha para la realización de la presente audiencia el martes 19 de noviembre de 2019, a las ocho y diez de la mañana (08:10 a.m.) la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. 5, Piso 11 del Edificio Banco de Occidente, ubicada en la Carrera 5 No. 12 - 42 de esta ciudad.

De esta manera, se modificará el numeral 1 del Auto de Sustanciación No. 587 del 25 de octubre y se fijará la fecha en los términos antedichos.

En virtud de lo anterior el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive del Auto de Sustanciación No. 539 del 27 de septiembre de 2019, el cual para todos los efectos legales quedará así:

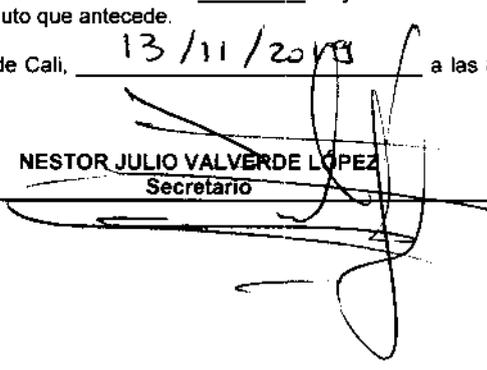
“PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, audiencia que tendrá lugar el DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las OCHO Y DIEZ DE LA MAÑANA (08:10 a.m) en la Sala de Audiencias No. 5 Piso Once del Edificio Banco de Occidente, ubicada en la Carrera 5 No. 12 - 42 de esta ciudad.”

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>134</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>San iago de Cali, <u>13/11/2018</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario</p> 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 602

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00137-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA
DEMANDANTE: HERNÁN GONZÁLEZ FONSECA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
TEMA: DERECHO DEBIDO PROCESO

11 2 NOV 2019

Santiago de Cali, _____

En vista de que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO¹ dio respuesta al requerimiento hecho por el despacho, informando las gestiones adelantadas por la entidad con el fin de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionante el escrito que antecede, remitido por la entidad accionada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, junto con sus anexos, para los fines que estime pertinentes. En el evento de que la parte actora guarde silencio dentro del término de ejecutoria del presente auto se entenderá por desistida tácitamente su solicitud de incidente de desacato y se procederá al archivo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

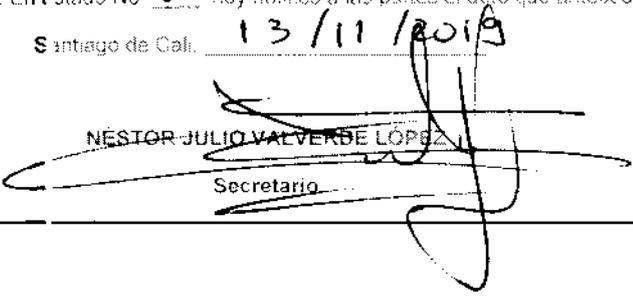
¹ Folios 30 a 34 del CP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI

CERTIFICO: En estado No 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali. 13/11/2019


NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 603

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00195-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA
ACCIONANTE: OLMEDO LEÓN ZAMBRANO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
TEMA: SEGURIDAD SOCIAL

11 2 NOV 2019

Santiago de Cali, _____

En vista de que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES¹ dio respuesta al requerimiento hecho por el despacho, informando las gestiones adelantadas por la entidad con el fin de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionante el escrito que antecede, remitido por la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, junto con sus anexos, para los fines que estime pertinentes. En el evento de que la parte actora guarde silencio dentro del término de ejecutoria del presente auto se entenderá por desistida tácitamente su solicitud de incidente de desacato y se procederá al archivo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

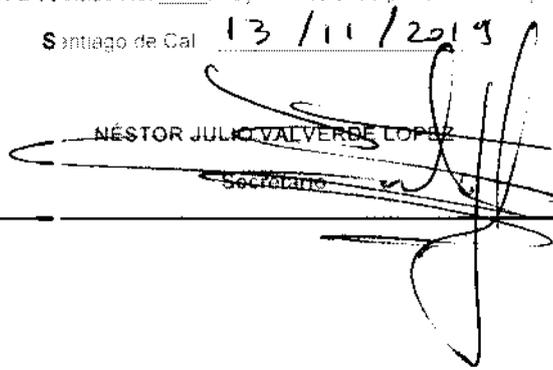
¹ Folios 19 a 26 del CP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 139, hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali 13 / 11 / 2019


NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ

Secretario